

ACCIONANTE: GEAN CARLOS ARANGO MORENO
ACCIONADO: SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO DE YOLOMBO
RADICADO: 2020-00088



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	Acción de tutela
RADICADO:	05-890-40-89-001- 2020-00088 -00
ACCIONANTE:	GEAN CARLOS ARANGO MORENO
ACCIONADO:	SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO DE YOLOMBO
PROVIDENCIA:	Sentencia No. 048
DECISIÓN:	IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO

Señores

OFICIO. 440

- 1. SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO DE YOLOMBO –**
- 2. GEAN CARLOS ARANGO MORENO (janar19999@gmail.com)**

ASUNTO: **NOTIFICO FALLO DE TUTELA 2020-00088**

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el fallo de tutela emitido por este Juzgado dentro del radicado de la referencia, conforme lo ordena el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Adjunto copia íntegra del fallo de tutela.

Atentamente,


WILFRÉND PINTO MARÍN
Notificador

Email j01prmpalyolombo@cendoj.ramajudicial.com.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	Acción de tutela
RADICADO:	05-890-40-89-001- 2020-00088 -00
ACCIONANTE:	GEAN CARLOS ARANGO MORENO (C.C. 1.048.046.361), quien actúa en nombre propio
ACCIONADO:	SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO DE YOLOMBO
PROVIDENCIA:	Sentencia No. 048
DECISIÓN :	IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO

I. OBJETO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del trámite de tutela promovida por el señor **GEAN CARLOS ARANGO MORENO** (C.C. 1.048.046.361) en contra de **SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO DE YOLOMBO**, por considerar que la entidad accionada está vulnerando el derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes.

Como fundamentos fácticos esbozados para soportar la acción constitucional incoada, el señor GEAN CARLOS ARANGO MORENO manifiesta que presentó derecho de petición ante la entidad accionada SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO DE YOLOMBO el día 19 de abril de 2020, en el cual solicita:

"5.1 COPIA DE TODOS LOS CONTRATOS QUE A CELEBRADO EL SEÑOR HERNANDO ALBEIRO GALLEGO ÁLZATE COMO AGENTE DE TRÁNSITO O GESTOR PEDAGÓGICO CON EL MUNICIPIO DE YOLOMBO. 5.2 COPIA DE CONTRATO CELEBRADO PARA LA ÉPOCA DE LOS COMPARENDOS NÚMERO 6962 Y 6963 DE LA SEÑORA AGENTE EDNA TERESA CASTAÑEDA HOYOS. 5.3 COPIA DE TÍTULO UNIVERSITARIO DE EDNA TERESA CASTAÑEDA HOYOS

ACCIONANTE: GEAN CARLOS ARANGO MORENO
ACCIONADO: SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO DE YOLOMBO
RADICADO: 2020-00088

QUE ACREDITE LA IDONEIDAD PARA DESEMPEÑARSE COMO AGENTE DE TRANSITO. **5.3** COPIA DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE 2019 Y 2020 CON EL PARQUEADERO MOTOS YOLOMBO DIRECCIÓN CALLE ZEA 17-58 QUE ACTUALMENTE UTILIZAN PARA GUARDAR LOS VEHÍCULOS INMOVILIZADOS Y POR FAVOR SE ME INDIQUE QUE VEHÍCULOS PUEDE GUARDAR ALLÁ Y DONDE GUARDAN LOS DEMÁS VEHÍCULOS EN CASO DE GUARDAR EN DOS PARQUEADEROS POR FAVOR SE EXPLIQUE LA RAZÓN DE DOS CONTRATOS PARA INVESTIGAR POSIBLE DETRIMENTO PATRIMONIAL ENTRE OTRAS , COMO TAMBIÉN LOS RESPECTIVOS DOCUMENTOS QUE EXIGE LA LEY PARA QUE SE PUEDA DAR DICHA CELEBRACIÓN ENTRE EL MUNICIPIO Y EL PARTICULAR EJEMPLO. **A.** Certificado de matrícula mercantil del comerciante persona natural, o certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica. **B.** Certificado de inscripción del establecimiento de comercio destinado al parqueo de vehículos por la respectiva cámara de comercio. **C.** Formulario de registro único tributario (rut) de persona natural o jurídica. **D.** Póliza de seguro por un monto mínimo de (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes que cubra la perdida o los daños que puedan sufrir los vehículos en el establecimiento de comercio. **F.** Copia de los demás requisitos que se exija para el funcionamiento de establecimientos de parqueo según la ley 1801 de 2016. **5.4** COPIA DE CONTRATO CELEBRADO CON PARQUEADERO PARA LA ÉPOCA QUE ME HICIERON LOS COMPARENDOS JUNTO CON LOS REQUISITOS ANTERIORMENTE SOLICITADOS. **5.5** SE ME BRINDE POR FAVOR INFORMACIÓN DE ACTUALMENTE CON CUANTAS GRÚAS CUENTA EL MUNICIPIO DE YOLOMBO, PARA TRASLADAR LOS VEHÍCULOS INMOVILIZADOS Y QUE TIPOS DE VEHÍCULOS SE PUEDEN MOVILIZAR SI MOTOS Y CARROS O SOLO (MOTOS) PARA EFECTOS DE DE DESVIRTUAR UNA POSIBLE PERSECUCIÓN Y DEMÁS. **5.6** COPIA DE CONTRATO Y DE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO ENTRE EL PROPIETARIO DE LA CAMIONETA FORD RANGER DE PLACA FLJ211 PEDRO HUBER ROJAS CASTRILLÓN Y EL MUNICIPIO PARA LA ACTUAL FECHA COMO, POR EJEMPLO. **A.** Copia de licencia de transito de vehículo, soat y revisión técnico mecánica. **B.** Copia de autorización del ministerio de transporte para brindar el servicio de grúa. **C.** Copia de inscripción en cámara y comercio de la empresa a la cual pertenece. **D.** Copia de póliza seguro tomada a favor del vehículo tipo grúa por un monto mínimo a (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes que cubra la responsabilidad civil extracontractual que pueda incurrir el mismo en la prestación de su servicio. **5.7** SE ME BRINDE LA MISMA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL PUNTO ANTERIOR DEL VEHÍCULO QUE PRESTABA EL SERVICIO PARA LA ÉPOCA EN QUE ME REALIZARON LOS COMPARENDOS. **5.8** COPIA DE RESOLUCIÓN SANCIONATORIA DE LOS COMPARENDOS NUMERO 6962 Y 6963 JUNTO CON COPIA LOS COMPARENDOS. **5.9** COPIA DE CERTIFICACIÓN DE INGRESOS TOTALES POR MOTIVO DE LAS INFRACCIONES, CON CUANTO DINERO SE CUENTA ACTUALMENTE,

ACCIONANTE: GEAN CARLOS ARANGO MORENO
ACCIONADO: SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO DE YOLOMBO
RADICADO: 2020-00088

EXPLICACIÓN DE CADA UNO DE LOS EGRESOS PARA VERIFICAR QUE SI SE ESTE CUMPLIENDO CABALMENTE EL ARTICULO 160 DE LA LEY 769 DE 2002, INFORMACIÓN DE CUANTOS COMPARENDOS SE HAN ELABORADO Y SE HAN PAGADO CON DESCUENTO Y SIN DESCUENTO, POR ULTIMO COPIA DE TODOS LOS CERTIFICADOS DE LOS CENTROS INTEGRALES DE ATENCIÓN QUE HAN LLEVADO LOS INFRACTORES PARA ADQUIRIR DESCUENTO DEL 50% Y 25% DE LAS MULTAS, VALGA ACLARAR QUE TODO LO SOLICITADO ANTERIORMENTE SEA DE 2018 A LA ACTUAL FECHA. POR ÚLTIMO SOLICITO Si el despacho encuentra pertinente se dé la REVOCATORIA DIRECTA a los actos administrativos por los cuales me sancionaron"

Agrega que ya feneció el término y aun no le ha dado la respuesta.

2. Lo pedido.

Con fundamento en los hechos anteriormente relatados, el accionante solicita a la judicatura que se tutele el Derecho Fundamental de Petición, ejercido por el señor GEAN CARLOS ARANGO MORENO mediante petición presentada ante la entidad accionada el día 19 de abril de 2020.

3. Pronunciamiento de la entidad accionada.

1. SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO DE YOLOMBÓ:

Expone en su contestación que dio respuesta por correo electrónico a la petición, según lo autorizado por el actor en el cual se le comunica la decisión favorable y que deberá acercarse a esa dependencia para que saque las copias físicas o magnéticas de la información solicitada y que los archivos se encuentran a disposición del Señor ARANGO MORENO en la Secretaría de Gobierno.

En consecuencia solicita se desestime la pretensión del accionante por un hecho superado y anexa copia de la respuesta enviada al tutelante con soportes.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia y legitimación en la causa.

Este Juzgado es competente para conocer y decidir en primera instancia de esta acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 Nral 1º, del Decreto 1983 de 2017; y en lo que concierne a la legitimación en la

causa, se tiene que por activa se cumple, en la medida en que quien promueve la acción de tutela es una persona natural que reclama el amparo constitucional de unos derechos fundamentales que estima le están siendo vulnerados.

2.- De la acción de tutela.

La acción de tutela al tenor del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, puede ejercitarse en todo momento y lugar, "por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales", pero para ello debe demostrar al Juez constitucional "la acción o la omisión que la motiva", como reza en el artículo 14 del citado decreto, para con ello entrar a decidir y esto debe estar apoyado en cualquier medio probatorio, que en veces no es necesario porque de algún texto que puede llamarse sentencia, decreto o resolución. De todas formas, se exige la prueba de la amenaza o de la vulneración del derecho, lo que se colige de los artículos 21 y 22 *Ibíd*em, que dicen que "*En todo caso el juez podrá fundar su decisión en cualquier medio probatorio para conceder o negar la tutela*", y que, "... tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de las pruebas solicitadas".

Dicho sea de paso, la verdad es que la acción de tutela, por su naturaleza jurídica, es de procedimiento preferente y sumario con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, según se colige del inciso 3º del artículo 86 de la Carta Política que dice: "*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

Significa esta disposición de carácter imperativo, que el afectado debe tener una clara legitimación y que no disponga de otro medio de defensa judicial, porque, de tenerlo, a él debe acudir, sin pretexto de considerar que con la acción de tutela se sale del problema en forma más rápida y eficaz, porque, como se ha dicho, no se trata de buscar rapidez, cuando la eficacia esta prevista en las distintas acciones y procedimientos plasmados en el ordenamiento jurídico adjetivo.

3.- Del derecho fundamental de Petición.

A partir del análisis del contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional fijó unas subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al aplicar esta garantía fundamental, sobre el particular

la sentencia T-1160A de 2001 señaló:

"La Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia¹:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

*"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994. "*²

¹ Estos criterios fueron delineados en la sentencia T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

*k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*³

Estos presupuestos fueron ratificados en la sentencia T-149 del 19 de marzo de 2013, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez, donde precisó que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2).

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

5.- Caso concreto.

En el presente asunto, el señor GEAN CARLOS ARANGO MORENO manifiesta que presentó derecho de petición ante la entidad accionada SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO DE YOLOMBO el día 19 de abril de 2020, en el cual solicita:

"5.1 COPIA DE TODOS LOS CONTRATOS QUE A CELEBRADO EL SEÑOR HERNANDO ALBEIRO GALLEGO ÁLZATE COMO AGENTE DE TRÁNSITO O GESTOR PEDAGÓGICO CON EL MUNICIPIO DE YOLOMBO. 5.2 COPIA DE CONTRATO CELEBRADO PARA LA ÉPOCA DE LOS COMPARENDOS NÚMERO 6962 Y 6963 DE LA SEÑORA AGENTE EDNA TERESA CASTAÑEDA HOYOS. 5.3 COPIA DE TÍTULO UNIVERSITARIO DE EDNA TERESA CASTAÑEDA HOYOS QUE ACREDITE LA IDONEIDAD PARA DESEMPEÑARSE COMO AGENTE DE TRANSITO. 5.3 COPIA DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE 2019 Y 2020 CON EL PARQUEADERO MOTOS YOLOMBO DIRECCIÓN CALLE ZEA 17-58 QUE ACTUALMENTE UTILIZAN PARA GUARDAR LOS VEHÍCULOS INMOVILIZADOS Y POR FAVOR SE ME INDIQUE QUE VEHÍCULOS PUEDE GUARDAR ALLÁ Y DONDE GUARDAN LOS DEMÁS VEHÍCULOS EN CASO DE GUARDAR EN DOS PARQUEADEROS POR FAVOR SE EXPLIQUE LA RAZÓN DE DOS CONTRATOS PARA INVESTIGAR POSIBLE DETRIMENTO PATRIMONIAL

² Corte Constitucional, Sentencia T-377/00, MP: Alejandro Martínez Caballero.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01, MP: José Gregorio Hernández Galindo.

ENTRE OTRAS , COMO TAMBIÉN LOS RESPECTIVOS DOCUMENTOS QUE EXIGE LA LEY PARA QUE SE PUEDA DAR DICHA CELEBRACIÓN ENTRE EL MUNICIPIO Y EL PARTICULAR EJEMPLO. **A.** Certificado de matrícula mercantil del comerciante persona natural, o certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica. **B.** Certificado de inscripción del establecimiento de comercio destinado al parqueo de vehículos por la respectiva cámara de comercio. **C.** Formulario de registro único tributario (rut) de persona natural o jurídica. **D.** Póliza de seguro por un monto mínimo de (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes que cubra la perdida o los daños que puedan sufrir los vehículos en el establecimiento de comercio. **F.** Copia de los demás requisitos que se exija para el funcionamiento de establecimientos de parqueo según la ley 1801 de 2016. **5.4** COPIA DE CONTRATO CELEBRADO CON PARQUEADERO PARA LA ÉPOCA QUE ME HICIERON LOS COMPARENDOS JUNTO CON LOS REQUISITOS ANTERIORMENTE SOLICITADOS. **5.5** SE ME BRINDE POR FAVOR INFORMACIÓN DE ACTUALMENTE CON CUANTAS GRÚAS CUENTA EL MUNICIPIO DE YOLOMBO, PARA TRASLADAR LOS VEHÍCULOS INMOVILIZADOS Y QUE TIPOS DE VEHÍCULOS SE PUEDEN MOVILIZAR SI MOTOS Y CARROS O SOLO (MOTOS) PARA EFECTOS DE DE DESVIRTUAR UNA POSIBLE PERSECUCIÓN Y DEMÁS. **5.6** COPIA DE CONTRATO Y DE TODOS LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO ENTRE EL PROPIETARIO DE LA CAMIONETA FORD RANGER DE PLACA FLJ211 PEDRO HUBER ROJAS CASTRILLÓN Y EL MUNICIPIO PARA LA ACTUAL FECHA COMO, POR EJEMPLO. **A.** Copia de licencia de transito de vehículo, soat y revisión técnico mecánica. **B.** Copia de autorización del ministerio de transporte para brindar el servicio de grúa. **C.** Copia de inscripción en cámara y comercio de la empresa a la cual pertenece. **D.** Copia de póliza seguro tomada a favor del vehículo tipo grúa por un monto mínimo a (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes que cubra la responsabilidad civil extracontractual que pueda incurrir el mismo en la prestación de su servicio. **5.7** SE ME BRINDE LA MISMA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL PUNTO ANTERIOR DEL VEHÍCULO QUE PRESTABA EL SERVICIO PARA LA ÉPOCA EN QUE ME REALIZARON LOS COMPARENDOS. **5.8** COPIA DE RESOLUCIÓN SANCIONATORIA DE LOS COMPARENDOS NUMERO 6962 Y 6963 JUNTO CON COPIA LOS COMPARENDOS. **5.9** COPIA DE CERTIFICACIÓN DE INGRESOS TOTALES POR MOTIVO DE LAS INFRACCIONES, CON CUANTO DINERO SE CUENTA ACTUALMENTE, EXPLICACIÓN DE CADA UNO DE LOS EGRESOS PARA VERIFICAR QUE SI SE ESTE CUMPLIENDO CABALMENTE EL ARTICULO 160 DE LA LEY 769 DE 2002, INFORMACIÓN DE CUANTOS COMPARENDOS SE HAN ELABORADO Y SE HAN PAGADO CON DESCUENTO Y SIN DESCUENTO, POR ULTIMO COPIA DE TODOS LOS CERTIFICADOS DE LOS CENTROS INTEGRALES DE ATENCIÓN QUE HAN LLEVADO LOS INFRACTORES PARA ADQUIRIR DESCUENTO DEL 50% Y 25% DE LAS MULTAS, VALGA ACLARAR QUE TODO LO SOLICITADO ANTERIORMENTE SEA DE 2018 A LA ACTUAL FECHA. POR ÚLTIMO SOLICITO

Si el despacho encuentra pertinente se dé la REVOCATORIA DIRECTA a los actos administrativos por los cuales me sancionaron"

Por su parte, la entidad accionada expone en su contestación que dio respuesta por correo electrónico a la petición, según lo autorizado por el actor, en el cual se le comunica la decisión favorable y que deberá acercarse a esa dependencia para que saque las copias físicas o magnéticas de la información solicitada y que los archivos se encuentran a disposición del Señor ARANGO MORENO en la Secretaría de Gobierno, por lo cual solicita se desestime la pretensión del accionante por un hecho superado.

Ahora bien, el artículo 23 de la Carta establece: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En cuanto al contenido de la respuesta, en la que le manifiestan al actor tomar las copias a su costa, esto es procedente por cuanto así lo regula la ley 1437 DE 2011, que en su artículo 5, nral. segundo dispone:

"ARTÍCULO 5. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

(...)

2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos." (Subrayas del despacho)

Respecto a los requisitos señalados, la Corte Constitucional ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁶.

⁴ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁵ Sentencia T-220 de 1994

⁶ Sentencia T-669 de 2003

Y este mismo Alto Tribunal, en el desarrollo jurisprudencial del derecho fundamental de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:⁷

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

7 Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (Subrayado fuera del texto)⁸

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión.⁹ Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”¹⁰

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.¹¹

En el caso particular, pretende el petente, se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO DE YOLOMBO, que resuelva de fondo la petición elevada el día 19 de abril de 2020 (fl. 6) en la que solicita lo antes mencionado y que se detallará a fondo de acuerdo con la respuesta realizada al actor por parte de la accionada.

En tal sentido se tiene:

PETICION	RESPUESTA
5.1 copia de todos los contratos que a celebrado el señor Hernando Albeiro Gallego Álzate como agente de tránsito o gestor pedagógico con el municipio de Yolombo.	Aporta copia del decreto nro 012 de 2006, por medio del cual se hace el nombramiento de Hernando Albeiro Gallego Álzate como agente de tránsito (fl. 14 rev.)
5.2 copia de contrato celebrado para la época de los comparendos número 6962 y	Aporta copia del acta de posesión de la señora Edna

8 Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

9 Ver sentencias T--490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

10 Sentencia T- 147 de 2006

11 Sentencia T-567 de 1992

<p>6963 de la señora agente EDNA TERESA CASTAÑEDA HOYOS.</p>	<p>Teresa Castañeda Hoyos (fl. 15)</p>
<p>5.3 copia de título universitario de EDNA TERESA CASTAÑEDA HOYOS que acredite la idoneidad para desempeñarse como agente de tránsito.</p>	<p>Aporta copia del Certificado de técnico laboral por competencias en Algente de tránsito de EDNA TERESA CASTAÑEDA HOYOS (fl. 16.)</p>
<p>5.3 copia de los contratos celebrados entre 2019 y 2020 con el parqueadero MOTOS YOLOMBO dirección calle ZEA 17-58 que actualmente utilizan para guardar los vehículos inmovilizados y por favor se me indique que vehículos puede guardar allá y donde guardan los demás vehículos en caso de guardar en dos parqueaderos por favor se explique la razón de dos contratos para investigar posible detrimento patrimonial entre otras , como también los respectivos documentos que exige la ley para que se pueda dar dicha celebración entre el municipio y el particular ejemplo.</p>	<p>Aporta copia de la resolución Nro. 173 de 2016 en el que se autoriza al parqueadero "MOTO YOLOMBO" propiedad del señor PEDRO HUBER ROJAS CASTRILLON con C.C Nro. 3.568.198 como sitio obligado de ubicación de vehículos livianos y motocicletas inmovilizadas por la autoridad de tránsito y copia de la resolución nro. 178 de 2010 en el que se autoriza al parqueadero "JNE" propiedad del señor Carlos Alberto Cardona Ortega con CC. Nio. 70.565 como sitio obligado de ubicación de vehículos livianos y motocicletas inmovilizadas por la autoridad de tránsito (fl. 16 rev. - 18)</p>
<p>A. Certificado de matricula mercantil del comerciante persona natural, o certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica.</p>	<p>Aporta copia de la matricula mercantil del establecimiento de comercio MOTO YOLOMBO (fl. 18 rev. Y 19)</p>
<p>B. Certificado de inscripción del establecimiento de comercio destinado al parqueo de vehículos por la respectiva cámara de comercio.</p>	<p>Aporta copia de la matricula mercantil del establecimiento de comercio MOTO YOLOMBO (fl. 18 rev. Y 19)</p>
<p>C. Formulario de registro único tributario (rut) de persona natural o jurídica.</p>	<p>Aporta copia del RUT del señor PEDRO HUBER ROJAS CASTRILLON (fl. 19 rev.)</p>
<p>D. Póliza de seguro por un monto mínimo de (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes que cubra la pérdida o los daños que puedan sufrir los vehículos</p>	<p>Manifiesta que no entiende la insistencia en solicitar una póliza de seguro por parte del parqueadero moto yolombó, ni</p>

<i>en el establecimiento de comercio.</i>	<i>cita la norma por la cual se obligue a un comerciante a adquirir una póliza por dicho valor. (fl. 20)</i>
<i>F. Copia de los demás requisitos que se exija para el funcionamiento de establecimientos de parqueo según la ley 1801 de 2016.</i>	<i>Indica que si dichos establecimientos de comercio tipo parqueadero están funcionando en la actualidad, es por que cumplen con los requisitos que exige el municipio de Yolombó para otorgar el respectivo permiso de funcionamiento (fl. 20)</i>
<i>5.4 copia de contrato celebrado con parqueadero para la época que me hicieron los comparendos junto con los requisitos anteriormente solicitados.</i>	<i>Remite al petente a la respuesta 5.3 (fl. 20).</i>
<i>5.5 se me brinde por favor información de actualmente con cuantas grúas cuenta el municipio de yolombo, para trasladar los vehículos inmovilizados y que tipos de vehículos se pueden movilizar si motos y carros o solo (motos) para efectos de de desvirtuar una posible persecución y demás.</i>	<i>Expresa que en la actualidad el municipio de Yolombó no cuenta con grúas propias para trasladar vehículos inmovilizados y solo se utiliza una camioneta de propiedad del señor HUBER ROJAS, representante legal de MOTOS YOLOMBO, para movilizar solo motocicletas, en lo establecido en el código nacional de tránsito (fl. 20)</i>
<i>5.6 copia de contrato y de todos los requisitos legales para la celebración del contrato entre el propietario de la camioneta FORD RANGER DE PLACA FLJ211 PEDRO HUBER ROJAS CASTRILLÓN Y el municipio para la actual fecha como, por ejemplo.</i>	<i>Señala que en la actualidad no reposa en los archivos de la administración municipal, copia de contrato entre el municipio de Yolombó y el señor PEDRO HUBER ROJAS representante legal de MOTOS YOLOMBO. (fl. 20)</i>
<i>A. Copia de licencia de transito de vehículo, soat y revisión técnico mecánica.</i>	<i>Responden que no cuentan con dicha información (fl. 20)</i>
<i>B. Copia de autorización del ministerio de transporte para brindar el servicio de grúa.</i>	<i>Argumenta que no existe dicha autorización solicitada (fl. 20).</i>
<i>C. Copia de inscripción en cámara y comercio de la empresa a la cual</i>	<i>Responden que no cuentan con dicha información (fl. 20)</i>

<i>pertenece.</i>	
D. <i>Copia de póliza seguro tomada a favor del vehículo tipo grúa por un monto mínimo a (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes que cubra la responsabilidad civil extracontractual que pueda incurrir el mismo en la prestación de su servicio.</i>	<i>Aduce que dicha información no reporta en el despacho (fl. 20)</i>
5.7 <i>se me brinde la misma información solicitada en el punto anterior del vehículo que prestaba el servicio para la época en que me realizaron los comparendos.</i>	<i>Manifiesta que no reposa dicha información en este despacho (fl. 20)</i>
5.8 <i>copia de resolución sancionatoria de los comparendos numero 6962 y 6963 junto con copia los comparendos.</i>	<i>Aporta copia orden de comparendo nacional 6962 y 6963, junto con las resoluciones sancionatorias (fl. 20 rev. - 21)</i>
5.9 <i>copia de certificación de ingresos totales por motivo de las infracciones, con cuanto dinero se cuenta actualmente, explicación de cada uno de los egresos para verificar que si se este cumpliendo cabalmente el artículo 160 de la ley 769 de 2002, información de cuantos comparendos se han elaborado y se han pagado con descuento y sin descuento, por ultimo copia de todos los certificados de los centros integrales de atención que han llevado los infractores para adquirir descuento del 50% y 25% de las multas, valga aclarar que todo lo solicitado anteriormente sea de 2018 a la actual fecha.</i>	<i>Arguye que la información que usted solicita en este punto es información clasificada, la cual no puede ser expuesta al público en general y solo se podrá dar información al respeto si media una orden judicial que así lo ordene. (fl. 22 rev.)</i>
POR ÚLTIMO SOLICITO <i>Si el despacho encuentra pertinente se dé la REVOCATORIA DIRECTA a los actos administrativos por los cuales me sancionaron”</i>	<i>Le informan que no es acreedor a que se le conceda dicha revocatoria, por falta de argumentación acerca de cuál de las causales que trae la norma alega a su favor, según el capítulo 9 de la ley 1437 de 2011.</i>

ACCIONANTE: GEAN CARLOS ARANGO MORENO
ACCIONADO: SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO DE YOLOMBO
RADICADO: 2020-00088

De la anterior respuesta aportan la constancia de envío al correo electrónico autorizado por el tutelante janar19999@gmail.com (fl. 8), el día 29 de mayo de 2020 (fl. 23).

Es claro para este Despacho, según lo anterior, que las respuestas emitidas por las entidades accionadas, resuelven de fondo la solicitud realizada por el petente y considera entonces, que con la prueba documental aportada por la entidad accionada, se verifica que en el trámite de la tutela, la pretensión del accionante fue satisfecha, habida cuenta que le fue resuelto su derecho de petición, sin que ello implique una respuesta ajustada a las expectativas del interesado¹², es decir, que la respuesta no necesariamente debe ser positiva o favorable a los intereses del petente, por lo que en estas condiciones, se configura un hecho superado que produce el fenómeno de carencia de objeto tutelar.

Entonces al advertirse la configuración de un hecho superado, comoquiera que la pretensión del actor fue satisfecha por la demandada, luego no existe objeto sobre el cual pronunciarse en esta acción constitucional, porque resulta evidente la cesación del hecho generador.

En este contexto, ha señalado la Corte Constitucional que: "1. Cuando han desaparecido los supuestos de hecho en virtud de los cuales se presentó la demanda se presenta hecho superado. Siendo tales las circunstancias, el papel de protección subjetiva de la tutela desaparece, carece de objeto."^{13[3]}
2. Se trata, entonces, de un hecho que evidentemente fue superado y por tanto se consolida la sustracción de materia..."¹⁴, y así se declarará en la parte resolutive del fallo.

Sin más consideraciones, este Despacho denegará por improcedente la acción de tutela incoada por GEAN CARLOS ARANGO MORENO en contra de la SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO DE YOLOMBO, por carencia actual de objeto, comoquiera que aunque fueron los múltiples pedimentos del actor, estos encontraron una respuesta congruente y coherente entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución versó sobre lo pedido y no sobre un tema semejante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato Constitucional,

¹² Sentencia No. T-242/93

^{13[3]} Ver sentencias T-027/99 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-262/99 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz ; sentencia T-001/03, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ Sentencia T-271 de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

ACCIONANTE: GEAN CARLOS ARANGO MORENO
ACCIONADO: SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO DE YOLOMBO
RADICADO: 2020-00088

FALLA:

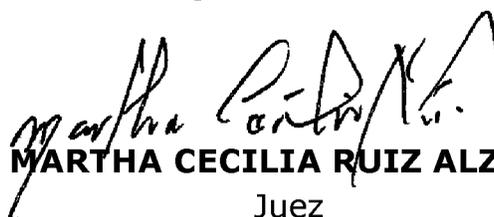
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por tratarse de un hecho superado, la acción de tutela promovida por **GEAN CARLOS ARANGO MORENO** (C.C. 1.048.046.361), quien actúa en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO DE YOLOMBO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta sentencia procede el recurso de impugnación, ante los Señores Jueces de Circuito de Yolombó. Para el efecto, disponen las partes del término de tres (3) días, siguientes a su notificación.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta providencia, por teléfono, fax, oficio o telegrama, en subsidio de la forma personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. En caso de no ser impugnado este proveído, acorde con lo previsto en el Art. 31 ibídem, será enviado el expediente, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA RUIZ ALZATE
Juez

Will

ACCIONANTE: GEAN CARLOS ARANGO MORENO
ACCIONADO: SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO DE YOLOMBO
RADICADO: 2020-00088

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN PERSONAL ACCIONANTE</p> <p style="text-align: center;">Yolombó, _____</p> <p>Compareció la parte accionante, a quien se le notificó personalmente del contenido de la presente providencia.</p> <p style="text-align: center;">_____ Notificado(a)</p> <p>C.C. _____</p> <p>Fecha: _____</p> <p style="text-align: center;">_____ Quien Notifica</p>
--